



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	Ricardo Antonio Torres Marquez
Accionado:	Secretaria de Movilidad de Bello – Antioquia
Radicado:	05001 40 03 011 2020 00692 00
Instancia:	Primera
Providencia:	Sentencia Tutela No. 644 de 2020
Decisión:	Niega Amparo Constitucional.
Tema:	Jurisprudencialmente se han exigido algunos requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, que son, la subsidiariedad , que consiste en que el accionante, antes de acudir a esta acción agote de los mecanismos que ordinariamente ha contemplado el legislador para reclamar lo que se pretende y la inmediatez , que hace referencia a que se acuda a la tutela, dentro de un término razonable. Por tanto, para el entrar a examinar de fondo los argumentos planteados en la respectiva acción, resulta necesario que de manera previa se hayan agotado dichos requisitos.

Dentro de la oportunidad consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, se decide la **ACCIÓN DE TUTELA**, promovida por el señor **RICARDO ANTONIO TORRES MARQUEZ** , en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BELLO**, para la protección de su derecho constitucional fundamental al debido proceso en su núcleo esencial a la legítima defensa.

I. ANTECEDENTES:

Fundamentos Fácticos: Explicó la parte accionante, que se enteró varios meses después de ocurridos los hechos que habían tres comparendos que estaban cargados a su nombre en la plataforma SIMIT por cuenta de la entidad accionada y que se identifica con los nros. 05088000000023831852, 05088000000023813300, 05088000000022848887, 05088000000021255956, 05088000000021255047, 05088000000018438361 Y 05088000000020313228 , los cuales no le fueron notificados conforme a las disposiciones de la ley 1383 de 2010, ni al artículo 135 del Código Nacional de Tránsito) ni por que le hayan enviado el formulario único nacional de comparendo adoptado por el artículo 5 de la resolución 3027 de 2010 tal como lo

establecen el inciso 5 del artículo 135 y el inciso 2 del artículo 137 del Código Nacional de Tránsito así como la sentencia T – 051 de 2016.

Expresa que, no pudo agotar la vía gubernativa de los recursos de reposición en subsidio apelación ya que el art. 142 del Código Nacional de Tránsito dispone que deben ser interpuesto en audiencia, de la cual no tuvo conocimiento.

En virtud de lo anterior, decidió presentar derecho de petición ante la accionada, solicitando la nulidad de los comparendos impuestos por indebida individualización y notificación, y subsidiariamente solicitó una serie de documentos referente a las notificaciones y el trámite surtido con ocasión a dichos comparendos.

Indica que, el hecho de no haberse practicado la notificación personal y que la notificación por aviso no se hubiere realizado en debida forma, esto es, sin el anexo de todos los actos administrativos que componen el expediente, impidió tener conocimiento de la actuación que se adelantaba en su contra y poder ejercer su derecho a la defensa, vulnerando así su derecho fundamental al debido proceso.

2. Petición. Con fundamento en los hechos descritos, solicitó que se tutelaran los derechos invocados y se ordenara a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DE BELLO** declarar la nulidad de los actos administrativos con ocasión a los comparendos 05088000000023831852, 05088000000023813300, 05088000000022848887, 05088000000021255956, 05088000000021255047, 05088000000018438361 Y 05088000000020313228 por no cumplir los requisitos exigidos por la ley y los demás establecidos por la jurisprudencia constitucional.

3. De la contradicción. La Secretaría de Tránsito demandada se notificó del auto admisorio de esta tutela, dictado el 5 de octubre de 2020, mediante oficio enviado por correo electrónico a la accionada, quien por escrito presentado el día 8 del mismo mes y año, indicó que el accionante ya había presentado derecho de petición el cual había sido resuelto de manera desfavorable, no obstante la respuesta no llenó sus expectativas y acudió a la presente acción constitucional la cual debe negarse ya que no cumple con los requisitos de inmediatez y subsidiariedad como pasara a explicarse.

Afirma que los comparendos fueron enviados a la dirección física registrada por el ciudadano en el Runt, no obstante la empresa de mensajería certificó que la dirección

ubicada en el Municipio de JUAN NEPOMUCEN BOLIVAR, estaba incompleta motivo por el cual se procedió con el aviso.

Explicó que la parte actora tenía esa nomenclatura, como última dirección registrada en el RUNT, por lo que no se puede endilgar una indebida notificación habiendo la prueba de que se enviaron las respectivas comunicaciones a esa dirección, dentro de los tres (3) días siguientes a la comisión de la infracción. Seguidamente, explicó apartes normativos y jurisprudenciales en los que soportó el cumplimiento de sus obligaciones.

En cuanto a la aplicación de la sentencia C-038 de 2020 que declaró la inexequibilidad de la responsabilidad solidaria entre el conductor y el propietario del vehículo, aclaro que ha sido una postura reiterada de la Corte Constitucional al indicar que dichas sentencias producen efectos a futuro esto es, "Ex Nunc", lo cual no puede resultar aplicable al caso en concreto por que los comparendos fueron anteriores a dicho pronunciamiento.

Con lo referido, se opuso a la prosperidad de las pretensiones constitucionales, endilgando ausencia de los presupuestos procesales de la acción de tutela, pues el accionante cuenta con otros mecanismos de defensa.

4. Problema jurídico: Concierno al Despacho, verificar si lo pretendido por la parte actora, se enmarca en los principios de residualidad y subsidiaridad de la Acción de Tutela, acotando si al accionante le asiste algún otro mecanismo para la defensa de sus derechos.

De cumplirse con los postulados anteriores, se procederá a estudiar si la entidad accionada vulneró los derechos fundamentales invocados por la parte demandante en tutela, en razón de los comparendos enunciados en los antecedentes de esta providencia, específicamente si fue notificado de conformidad a la normativa vigente, o si por el contrario, no se llevaron a cabo los postulados procesales para tal.

Al ser ésta la oportunidad legal y al no haber encontrado causal que invalide la actuación, se entra a decir el presente asunto, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

1. **De la Acción de Tutela.** De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca. También procede como mecanismo transitorio, no obstante existir un medio alternativo de defensa judicial, cuando sea necesario utilizarla para **"evitar un perjuicio irremediable"** que, a juicio del juez, sea inminente, grave y de tal magnitud que se requiera de medidas urgentes e impostergables para impedir que el perjuicio se extienda **"y llegue a ser de tal naturaleza hasta el punto del no retorno de la situación, o lo que es lo mismo, que se convierta en irremediable"**.

Esta acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

2. **Del carácter subsidiario de la acción de tutela.** El artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, mediante el cual se reglamentó el artículo 86 de la Constitución, trazó algunos derroteros para delimitar el ejercicio de la acción constitucional, al enunciar en su artículo 6º, las causales de improcedencia de la misma, así: *"La acción de tutela no procederá:*

1º) Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquellas se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante..." (Resalto intencional).

Acorde con lo anterior, ha sentado la jurisprudencia algunos requisitos que permitirían acudir al afectado a la acción de tutela, no obstante existir otros medios judiciales de defensa y son:

"(1) se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (2) de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; (3) su ocurrencia es inminente; (4) resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (5) la gravedad de los hechos, es de tal magnitud que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales".

3. Del debido proceso. El artículo 29 de la Carta Política consagra el debido proceso², como el conjunto de garantías que buscan la protección del individuo que se encuentre incurso en una ***actuación judicial o administrativa***, para que durante el trámite procesal se respeten las formalidades propias de cada juicio y se logre la aplicación correcta de la justicia.

Para que la protección a este derecho sea efectiva, es necesario que cada una de las etapas procesales estén previamente definidas por el legislador, pues, de lo contrario, la función jurisdiccional quedaría sujeta a la voluntad y arbitrio de quienes tienen la función de solucionar los conflictos de los asociados y de resolver sobre la interdependencia de sus derechos. Esta previa definición legal de los procedimientos que constituyen el debido proceso, se denomina las "*formas propias de cada juicio*" y se constituye por lo tanto, en la garantía de referencia con que cuentan las personas para determinar en qué momento la conducta de los jueces o de la administración se convierte en ilegítima, por desconocerse lo dispuesto en las normas legales, situación en la cual la actuación configuraría una causal de procedibilidad de la acción de tutela.

La Corte Constitucional ha reconocido ese carácter, pero así mismo ha entendido que la procedencia de la acción de tutela en estos casos, en aras de la preservación de principios tales como la seguridad jurídica y la legalidad, también de suma importancia en un estado de derecho, debe ser subsidiaria y excepcional.

Así, a través de su desarrollo jurisprudencial, ha entendido que la acción de tutela es el mecanismo idóneo cuando se presenta una vía de hecho por parte de la autoridad,

¹ Ver las sentencias T-225 de 1993, MP. Vladimiro Naranjo Mesa, donde la Corte, luego de admitir la tutela y la SU-086 de 1999; M.P. José Gregorio Hernández Galindo, donde la Corte Constitucional revocó varios fallos de instancia en los que se negaba la tutela por considerarse que lo pertinente en los casos en los que el órgano nominador no seguía el orden impuesto por la lista de elegibles era instaurar una acción electoral o una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en ese evento la tutela procedía como mecanismo judicial de protección transitorio.

² Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-214 del 28 de abril de 1994, MP. Dr. Antonio Barrera Carbonell ha expresado: "*El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, instituido para proteger a las personas contra los abusos y desviaciones de las autoridades, originadas no sólo de las actuaciones procesales, sino en las decisiones que adopten y puedan afectar injustamente los derechos e intereses legítimos de aquellas. Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción*

siempre y cuando el ordenamiento no prevea otro mecanismo para cuestionar la decisión o el existente sea inadecuado o insuficiente para brindar la protección requerida.

Para tal efecto, ha enunciado los defectos que constituyen vía de hecho en sentencia T-640 de 2005, así:

"(i) El defecto orgánico se presenta en los casos en que la decisión cuestionada ha sido proferida por un operador jurídico que carecía de competencia para ello, esto es, cuando el funcionario es incompetente para dictar la providencia.

(ii) El defecto sustantivo tiene lugar cuando la decisión judicial se sustenta en una disposición claramente inaplicable al caso concreto, bien porque se encuentra derogada, porque estando vigente su aplicación resulta inconstitucional frente al caso concreto, o porque estando vigente y siendo constitucional, la misma es incompatible con la materia objeto de definición judicial. Dentro del defecto sustantivo pueden enmarcarse también aquellas providencias que desconocen el precedente judicial, en especial el que es fijado por la Corte Constitucional respecto de la materia debatida o con efectos erga omnes.

(iii) El defecto fáctico se configura siempre que existan fallas estructurales en la decisión que sean atribuibles a deficiencias probatorias del proceso, como puede ser la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso debatido - insuficiencia probatoria-, la errada interpretación de las pruebas allegadas al proceso -interpretación errónea- o la valoración de pruebas que son nulas de pleno derecho -ineptitud e ilegalidad de la prueba-.

(iv) En lo que refiere a los defectos procedimentales, éstos son imputables al fallador cuando se aparta o desvía del trámite procesal previamente estatuido por la ley para iniciar y llevar hasta su culminación el asunto que se decide".

4. Del debido proceso administrativo. Ahora bien, las actuaciones constitutivas de vulneración de derechos fundamentales pueden ser producto no sólo del proceder de las autoridades judiciales, sino también de las autoridades administrativas, pues éstas se encuentran igualmente obligadas a observar el debido proceso y a respetar los derechos fundamentales de las personas.

En cuanto, el debido proceso administrativo como derecho fundamental, tenemos que este se manifiesta a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la ley le impone a la Administración para su ordenado funcionamiento (*entre otros, se destacan las disposiciones previstas en el artículo 209 de la Constitución y en el capítulo I del Título I del C.C.A., referente a los principios generales de las actuaciones administrativas*), en virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones, y de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos. Actuaciones que, en todos los casos, deben

ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley.

Es así, que el debido proceso administrativo exige de la administración, el acatamiento pleno de la Constitución y Ley en el ejercicio de sus funciones (artículos 6º, 29 y 209 de la Constitución), so pena de desconocer los principios que regulan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción), y de remate, vulnerar derechos fundamentales de quienes acceden o son vinculados a las actuaciones de la Administración, y en especial el derecho de acceso a la administración de justicia.

La Corte ha definido el debido proceso administrativo, como:

"(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa (ii) que guardan relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal³. El objeto de esta garantía superior es (i) procurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus actuaciones, y (iii) salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados⁴" <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/T-909-09.htm> - ftn45# ftn45.

En este mismo sentido indico en sentencia T-616 de 2006:

"A la luz de las regulaciones de la Carta Fundamental (artículos 29 y 209), el debido proceso administrativo impone la publicidad como principio rector de las actuaciones administrativas (artículo 209 C.P. y 3º C.C.A.), de tal manera que la Administración resulta obligada a poner en conocimiento de sus destinatarios, todos aquellos actos que supongan una afectación directa de su situación jurídica.

Al respecto, la Corte Constitucional señaló en la sentencia C-096 de 2001, con ponencia del Dr. Álvaro Tafur Galvis, que:

"El conocimiento de los actos administrativos, por parte del directamente afectado, no es una formalidad que pueda ser suplida de cualquier manera, sino un presupuesto de eficacia de la función pública administrativa - artículo 209 C.P.- y una condición para la existencia de la democracia participativa - Preámbulo, artículos 1º y 2º C.P."

En estos términos, la Carta Política exige que, cuando se trata de definir o derivar la responsabilidad de las personas que pueden ser sujetos de una sanción, la actuación correspondiente se surta respetando el principio de la publicidad. Es decir, las autoridades administrativas resultan obligadas a dar a conocer sus actuaciones mediante las "comunicaciones o notificaciones", que para el efecto plasme el ordenamiento jurídico (artículo 3º C.C.A).

³ Ver sentencia T-552 de 1992. En esta providencia se indicó también que "El proceso administrativo, denominado antes procedimiento administrativo, para diferenciarlo del proceso judicial, en tanto, este último, tenía por finalidad la cosa juzgada; comprende el conjunto de requisitos o formalidades anteriores, concomitantes o posteriores, que establece el legislador para el cumplimiento de la actuación administrativa, y los procedimientos, o pasos que debe cumplir la administración para instrumentar los modos de sus actuaciones en general".

⁴ Ibíd

De esta manera, en desarrollo del principio de publicidad, la notificación de las decisiones que la Administración profiere en desarrollo de un proceso y que afectan los intereses de las partes, más que pretender formalizar la comunicación del inicio, desarrollo o agotamiento de una actuación, procura asegurar la legalidad de las determinaciones adoptadas por aquélla, toda vez que al dar a conocer sus actuaciones asegura el uso efectivo de los derechos de defensa, de contradicción y de impugnación que el ordenamiento jurídico consagra para la protección de los intereses de los administrados."

Por tanto, los mismos defectos que se han enunciado como constitutivos de vías de hecho en procesos judiciales, son aplicables en materia administrativa, debiendo además verificar el juez constitucional, que quien invoca el amparo no cuente con otro medio de defensa efectivo o que esté frente a un perjuicio irremediable, para que el amparo que se deprecia por vía de tutela proceda como **mecanismo transitorio**.

5. De los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela.

Jurisprudencialmente se han establecido dos requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, que son: ***la subsidiaridad*** y ***la inmediatez***. El primero, esto es la subsidiaridad de la tutela, está fundamentado en lo contemplado en el artículo 86 de la Constitucional, reglamentado por el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, en el aparte que contempla:

"...sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial..."

Es decir, que sólo podrá acudir a esta acción constitucional, cuando el interesado no cuente con otro mecanismo de defensa, o de existir, lo haya agotado de manera previa y no obstante, considere que se le está siendo vulnerado algún derecho fundamental.

Al respecto la Corte Constitucional⁵, ha indicado que:

*"En otros términos, la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, **tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...**"*

⁵ Sentencia SU 622 de 2001.

(...)

"La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales (subrayas fuera de texto original)."

Ahora, en cuanto al requisito de la inmediatez, ha considerado la jurisprudencia, que la acción de tutela debe ser interpuesta en un término razonable, tomando como referencia para su inicio, el momento en que se produjo la vulneración, o se inició la amenaza del derecho cuyo amparo se invoca, dado que la finalidad de esta acción es brindar una protección inmediata a los derechos fundamentales.

La jurisprudencia constitucional, en reiteradas ocasiones se ha pronunciado respecto al referido término razonable, que debe existir entre el hecho señalado como vulnerador y la formulación de la respectiva acción de tutela. En este sentido, la sentencia SU-961 de diciembre 1º de 1999, hizo un análisis de la jurisprudencia hasta entonces existente, sintetizando:

"Teniendo en cuenta este sentido de proporcionalidad entre medios y fines, la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, entonces, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros."

Luego, ha precisado, en providencias posteriores⁶:

"Ahora, corresponde al juez evaluar dentro de qué tiempo es razonable ejercer la acción de tutela en cada caso concreto, esta Corporación ha señalado que corresponde igualmente a aquél valorar las circunstancias por las cuales el solicitante pudiera haberse demorado para interponer la acción, de acuerdo con los hechos de que se trate. Así, de manera excepcional, la tutela ha procedido en algunos casos en los que ella se ha interpuesto tardíamente, cuando el servidor judicial encuentra justificada la demora."

6. De la tutela contra actos administrativos para discutir comparendos por foto-detecciones. Hace relativamente poco la Corte Constitucional profirió la sentencia T-051 de 2016. En esta providencia, la Corte realizó un recuento del procedimiento administrativo que debe seguirse para la imposición de un comparendo a partir de las disposiciones del Código Nacional de Tránsito y la jurisprudencia que se ha emitido al respecto. En esa oportunidad, dijo la Corte:

⁶ Sentencia T-142 de 2012. M.P. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.

1. *A través de medios técnicos y tecnológicos es admisible registrar una infracción de tránsito, individualizando el vehículo, la fecha, el lugar y la hora, lo cual, constituye prueba suficiente para imponer un comparendo, así como la respectiva multa, de ser ello procedente (Artículo 129).*
2. *Dentro de los tres días hábiles siguientes se debe notificar al último propietario registrado del vehículo o, de ser posible, al conductor que incurrió en la infracción (Artículo 135, Inciso 5).*
3. *La notificación debe realizarse por correo certificado, de no ser posible se deben agotar todos los medios de notificación regulados en la legislación vigente (Artículo 135, inciso 5 y Sentencia C-980 de 2010).*
4. *A la notificación se debe adjuntar el comparendo y los soportes del mismo (Artículo 135, inciso 5 y Ley 1437 de 2011, Artículo 72).*
5. *Una vez recibida la notificación hay tres opciones:*
 - a. *Realizar el pago (Artículo 136, Numerales 1, 2 y 3).*
 - b. *Comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción y manifestar inconformidad frente a la misma, evento en el cual se debe realizar audiencia pública (Artículo 136, inciso 2 y 4 y Artículo 137).*
 - c. *No comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción. En este evento, si la persona no comparece dentro de los 30 días hábiles siguientes a la infracción se debe proceder a realizar audiencia Artículo 136, inciso 3 y Artículo 137).*
6. *En la audiencia se puede comparecer por sí mismo el presunto infractor o por medio de apoderado, quien debe ser abogado en ejercicio (Artículo 138).*
7. *En audiencia se realizarán descargos y se decretarán las pruebas solicitadas y las que se requieran de oficio, de ser posible se practicarán y se sancionará o absolverá al presunto contraventor (Artículo 136, inciso 4).*
8. *Contra los autos proferidos en audiencia procede el recurso de reposición, el cual podrá ser presentado y sustentado en la misma audiencia y el recurso de apelación, el cual únicamente procede contra la resolución, con la que se ponga fin a la primera instancia (Artículo 142).*

Seguidamente, el máximo tribunal en lo constitucional estableció una regla general que debe ser acatada. De acuerdo con la Corte, en tanto que la resolución que impone el comparendo es un acto administrativo particular y concreto por medio del cual se define una situación jurídica concreta, el interesado que no esté conforme con ella – ni con el procedimiento que dio lugar a su emisión – debe acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, “el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo, o incluso, podrá solicitar la revocatoria directa del acto, siendo improcedente acudir a este mecanismo de protección constitucional, dado su carácter subsidiario y residual.

III. CASO CONCRETO:

Pretende el aquí demandante en tutela que, por esta vía constitucional, se decrete la nulidad de los comparendos electrónicos Nros. 05088000000023831852, 05088000000023813300, 05088000000022848887, 05088000000021255956, 05088000000021255047, 05088000000018438361 Y 05088000000020313228.

Ahora, previo a resolver de fondo el problema jurídico planteado, se estudiará la procedencia de esta acción constitucional, relacionada con procedimientos administrativos que se deben adelantar por la comisión de infracciones de tránsito que, en este caso en particular, fueron producto de un sistema tecnológico de foto detención.

Es así que, la sentencia T-051 del 10 de febrero de 2016, estructuró un análisis minucioso de tres (3) expedientes donde se relacionan tres circunstancias donde se desarrollaron similares situaciones relacionadas con las fotos detecciones.

Dentro de tal jurisprudencia, se atienden los tres (3) requisitos que se han esbozado de la acción de tutela: I) La procedencia excepcional de la Acción de tutela frente a actos administrativos y los criterios válidos a tener en cuenta, II) El debido proceso administrativo, y III) a los mecanismos de notificación establecidos por la Ley 1843 de 2017, en los casos de detecciones de infracciones a través de medios tecnológicos.

Para abordar la primera situación planteada en la mencionada jurisprudencia, se hace una clasificación de tres aspectos sustanciales que se deben tener en cuenta al momento de analizar la procedencia de la acción constitucional en los casos en los que existe otro mecanismo judicial, y más específicamente cuando se trata de actos administrativos, al respecto indicó:

"Ahora bien, específicamente, en el plano administrativo, cuando se estudie la procedencia de la acción de tutela porque no existe otro mecanismo judicial de defensa, hay varios criterios que deberá estimar el juez al momento de tomar una decisión. En primer lugar, resulta de especial importancia que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a los afectados, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En segundo lugar, si los ciudadanos fueron efectivamente notificados, es necesario que hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros llamados a velar porque sus garantías fundamentales e intereses legítimos sean respetados. En este sentido, los particulares deben haber

agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación vigente que hayan tenido a su alcance.

Empero, cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa. En consecuencia, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso. En ese evento, deberá estudiarse si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un perjuicio irremediable, de ser así resulta procedente acudir a la acción de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador.”
(Subrayas propias).

Ahora, arribados al caso objeto de estudio, si bien es cierto que la parte accionante indica que los actos administrativos no le fueron notificados en forma legal, la misma ni siquiera adujo que acudía a esta acción para efectos de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, ni aporta elementos por medio de los cuales el Despacho avizore la eventual ocurrencia de éste que implique, como viene de señalarse en la providencia transcrita la intervención del juez de tutela, por lo que debe acudirse a los medios ordinarios previstos por el legislador para tal efecto esto es, al trámite de acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso administrativa, contemplado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin que se haya acreditado en esta acción que los mismos hayan sido agotados, y por ende, lo que torna improcedente la presente acción constitucional, al no haberse cumplido con uno de los requisitos de procedibilidad establecido jurisprudencialmente, conforme se explicó en la parte considerativa de esta decisión, esto es, el de **subsidiariedad**.

Al respecto resulta necesario precisar, que si bien es cierto que el literal d), numeral 2º del precepto 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que la referida acción debe ser formulada en el término de cuatro (4) meses, los que para la fecha en que afirma la tutelante haberse enterado, ante la indebida notificación que aduce, ya se encontraban vencidos, tal situación no es óbice para formular la correspondiente demanda alegando tales hechos en la misma, para que sea objeto de examen y resolución por dicha jurisdicción. Esto es, en dicho procedimiento puede plantearse la indebida notificación, para efectos de acreditar las razones del momento en que fue instaurada la acción, sino además el vicio de nulidad que se aduce del acto administrativo, esto para las resoluciones que ya superaron los 4 meses posteriores a la expedición de la misma.

Es decir, que sólo sería viable verificar las circunstancias vicio del acto cuestionado, por esta vía expedita cuando se acredite que lo pretendido es evitar un perjuicio

irremediable, lo que como viene de indicarse, no fue demostrado, ni avizorado por el Juzgado en este caso específico.

Evacuada la primera situación planteada, procede el despacho a continuar el análisis de la jurisprudencia citada en lo que concierne al debido proceso administrativo en materia de tránsito, y es así como la providencia de la Corte Constitucional refiere:

"En materia de tránsito, el derecho administrativo sancionador es aplicado desde su óptica correctiva, para que los particulares se abstengan de incurrir en las conductas que les están proscritas de acuerdo al Código Nacional de Tránsito y, en caso de hacerlo, se pretende que la administración esté facultada para imponer y hacer cumplir las sanciones a que haya lugar.

Se resalta que las sanciones en materia de tránsito se imponen para regular las conductas de aquellas personas que realizan una actividad peligrosa, como la conducción de vehículos automotores, con la cual están en riesgo valores tan importantes para el Estado como la vida y la seguridad de sus ciudadanos, con lo que se busca, en todo caso, preservar el orden público." (Subrayado por fuera del texto).

Como quedó referido, las decisiones impuestas de las cual se está pretendiendo la nulidad, están contenida en un acto administrativo, por lo que emanando del poder coercitivo del estado, la encargada del estudio es la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por lo que en razón de la **subsidiaridad** de esta acción constitucional, no es permisible al Juez constitucional, resolver las controversias suscitadas en tales situaciones; empero de ello, sustentó la parte accionante su pretensión en el hecho de que nunca recibió la notificación del comparendo aludido, pues adujo que no fue notificado.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 134 de la Ley 769 de 2002, que contempla el Código Nacional del Tránsito Terrestre, corresponde a los organismos de tránsito conocer de las faltas ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción, quienes ante la comisión de una infracción deberán adelantar el siguiente procedimiento, contemplado en el artículo 135 de la referida ley:

"Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo."

"Para el servicio además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia."

"La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere."

"No obstante lo anterior, las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario, quien estará obligado al pago de la multa⁷. Para el servicio público además se enviará por correo dentro de este mismo término copia del comparendo y sus soportes a la empresa a la cual se encuentre vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia."

"El Ministerio de Transporte determinará las características técnicas del formulario de comparendo único nacional, así como su sistema de reparto. En este se indicará al conductor que tendrá derecho a nombrar un apoderado si así lo desea y que, en la audiencia, para la que se le cite, se decretarán o practicarán las pruebas que solicite. El comparendo deberá además proveer el espacio para consignar la dirección del inculpado o del testigo que lo haya suscrito por este."

Acorde con lo anterior, y a las pruebas aportadas por la entidad accionada, pudo establecerse que dos de los comparendos electrónicos, objeto de la presente acción de tutela, fueron enviados a la dirección reportada en el Runt, no obstante la dirección reportada resultó incompleta tal y como lo certificó la oficina de correos, por lo que debió ser notificado por aviso.

La actora aduce una indebida notificación tanto personal como por aviso, indicando sobre esta última que no bastaba con la publicación en la página web sino que debió ser enviada adjuntando como anexos la totalidad de los actos administrativos que componen el expediente, como el formato único de comparendo, entre otros.

Pese a lo anterior, no se logra demostrar un error grosero de la administración que amerite la intervención del juez de tutela, pues del material probatorio allegado al expediente, puede colegirse que la notificación fue enviada a la dirección incompleta que reporta en la base de datos, situación que impidió su entrega efectiva por razones que no puede ser endilgadas a la accionada.

En cuanto al aviso, no se entiende que pretende el actor al afirmar que se le debió enviar la totalidad de los anexos, si precisamente se llegó a dicho procedimiento por no lograr ser ubicado, es decir, como iba tener conocimiento del aviso a una dirección a la que ya se intentó el envío en varias ocasiones y resultó infructuosa.

El accionante lanza una serie de reparos generales sobre el procedimiento en general pero no precisa cuales son los defectos encontrados en su procedimiento que generen la nulidad del acto administrativo, figura que resulta propia de un medio de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Pues se reitera este Despacho Judicial

⁷ Este aparte subrayado fue declarado condicionalmente exequible. sentencia C-980 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

que ante la existencia de mecanismos judiciales a través de los cuales la accionante puede debatir o aducir las irregularidades en los actos administrativos que pretende sea declarado nulo, no puede este operador jurídico realizar dicho examen, sin que se le haya acreditado que lo pretendido al acudir a esta vía expedita, era evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, evento en el cual sería procedente entrar a estudiar el asunto planteado y sólo de manera excepcional.

Sin embargo, en este caso, ni siquiera se fundamentó la existencia de un PERJUICIO IRREMEDIABLE que amerite el amparo constitucional en forma transitoria, mientras se agotan los mecanismos procesales antes referenciados para la protección del debido proceso, pues como se precisó antes, en dichos escenarios también puede la tutelante alegar la indebida notificación como sustento del no cumplimiento del término para acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, sino además, como causal propia de la invalidez del acto administrativo, lo que impide al Juez Constitucional desplazar tal competencia, sin la justificación ya referida, esto es, sin que medie el interés de impedir la ocurrencia de un perjuicio irremediable, que no se avizora en este asunto.

Y es precisamente por la ausencia del requisito de subsidiariedad, que este Juzgado estima que no requiere examinar la actuación administrativa adelantada por el ente accionado, pues de cualquier manera no corresponde la verificación de sus requisitos al funcionario de tutela sino al Juez ordinario, esto es, al que el legislador ha establecido para tal efecto.

En consecuencia, dado que no se agotó uno de los requisitos de procedibilidad que se exigen a nivel jurisprudencial en este tipo de acciones, específicamente el de ***subsidiariedad***, se declarará improcedente esta acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional promovido por la señora **RICARDO ANTONIO TORRES MARQUEZ** en contra de la **SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BELLO ANTIOQUIA**, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, legalidad y defensa; por no haberse cumplido con el requisito de procedibilidad de la ***subsidiariedad***.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito y eficaz posible la presente decisión a las partes, según lo dispuesto por los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5° del Decreto 306 de 1992, déjese la respectiva constancia en el expediente; adviértase acerca de la procedencia de la **IMPUGNACIÓN** de este fallo, la cual puede interponerse dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada, dentro de los tres (3) días siguientes.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, reading 'Vélez P.' with a stylized flourish at the end.

LAURA MARÍA VÉLEZ PELÁEZ

JUEZ